

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Ref:** Cesación efectos civiles matrimonio católico No. 500013110002-2017-00-413-00

**Demandante:** Deissy Nahyr Briceño Cadena

**Demandado:** Ramiro Esneider Guavita Gómez

Procede del Despacho a COMPLEMENTAR y CORREGIR la sentencia calendada el 31 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA, dentro del término de ejecutoria de la sentencia emitida el 31 de mayo de 2019, solicita se complemente y corrija dicha sentencia, en lo que corresponde al numeral octavo de la misma, toda vez que por error involuntario del despacho se tasaron los mismos teniendo en cuenta el 50% de los gastos del menor LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, según fueron referidos por la señora DEISSY NAHIR BRICEÑO CADENA en su declaración y conforme con documento que adjuntara a la misma, y el 100% como corresponde, lo que ocasionaría que la demandante sufragara tres cuotas partes de la obligación alimentaria.

### CONSIDERACIONES:

Disponen los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso que cuando en la sentencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, y que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida, de oficio o a solicitud de parte.

Le asiste razón al demandante en cuanto a que el despacho incurrió en error al tomar los gastos del niño LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, referidos y discriminados por su progenitora en su interrogatorio, en un total de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1'457.500), cuando en realidad dicho total es de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL pesos m/cte (\$2.915.000).

En la parte considerativa de la sentencia que se está complementando y corrigiendo, se tuvo en cuenta el comprobante de pago del demandado que milita a folio 85 del cuaderno de medidas cautelares, del que se extrae que para el año 2018, el demandado tenía un total devengado de \$3'922.440, menos descuentos de ley.

Se está realizando sentencia complementaria, además de la corrección que se amerita, toda vez que es necesario hacer alusión a gastos que refiere el demandado que debe pagar mensualmente.

Todo lo anterior se realiza sobre la base del principio del interés superior del niño.

Sobre la importancia del interés superior del niño, merece la pena traer a colación apartes de la sentencia C-569 de 2016:

**“A. DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO**

1. Según la Constitución Política, los niños tienen derecho a una especial protección. La norma constitucional que se ocupa de definir el alcance de esta protección especial es el artículo 44, el cual contiene cinco reglas: (i) el reconocimiento del carácter fundamental de los derechos de los niños<sup>1</sup>; (ii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iii) la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado en la asistencia y protección de los niños; (iv) la garantía de desarrollo integral del niño; y (v) la prevalencia del interés superior del niño<sup>2</sup>.

2. El Estado colombiano ha ratificado distintos instrumentos internacionales que se refieren a la obligación de proteger de manera especial a los niños, los cuales en virtud del artículo 93 de la Constitución deben ser utilizados con el propósito de interpretar el mencionado artículo 44. El más importante de ellos es la Convención

<sup>1</sup> Al respecto, la sentencia C-239 de 2014 dispuso que: “[e]n varios artículos de la Constitución y, en especial, en el artículo 44 de la misma se reconoce al niño como titular de los derechos fundamentales (i) a la vida, (ii) a la integridad física, (iii) a la salud, (iv) a la seguridad social, (v) a la alimentación equilibrada, (vi) a un nombre, (vii) a la nacionalidad, (viii) a tener una familia y a no ser separado de ella, (ix) a el cuidado y el amor, (x) a la educación, (xi) a la cultura, (xii) a la recreación y (xiii) a la libre expresión de su opinión. Esta enumeración no es taxativa, pues el niño, en tanto ser humano, goza también “de los demás derechos consagrados en la Constitución, en la ley y en los tratados internacionales ratificados por la República de Colombia”.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-510 de 2003 y 887 de 2009.

sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>, que señala en su preámbulo que el niño *"necesita protección y cuidado especial"*, por lo cual establece en su artículo 3 un deber general de protección, en virtud del cual *"[l]os Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley"*. Además de este, pueden mencionarse, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>4</sup>, que dispone en su artículo 24 que todo niño tiene derecho *"a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado"*, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>, que establece en su artículo 19 que *"[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

(....)

El segundo principio es el interés superior del menor, previsto en distintas disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular en el numeral 1 del artículo 3, de acuerdo con el cual *"[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*<sup>6</sup>. Este principio tiene expresa consagración en el artículo 44 de la Constitución, cuyo último inciso señala que *"[l]os derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*.

---

<sup>3</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989. En la sentencia C-355 de 2006, entre otras, la Corte reconoció que este instrumento forma parte del bloque de constitucionalidad.

<sup>4</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1996. En distintas oportunidades la Corte Constitucional ha reconocido que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos integra el bloque de constitucionalidad. Entre otras, ver sentencias C-504 de 2007 y C-046 de 2006.

<sup>5</sup> Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Entre muchas otras sentencias en las que la Corte ha manifestado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace parte del bloque de constitucionalidad. Al respecto, ver sentencias C-401 de 2005 y C-355 de 2006.

<sup>6</sup> El interés superior del niño también se encuentra consagrado en los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Comoquiera que a la luz del Código de la Infancia y la Adolescencia, en sus artículos 24, sobre los conceptos que integran los llamados alimentos, 129 y 130, se debe considerar la capacidad económica del alimentante y se puede afectar por concepto de alimentos para hijos menores de edad hasta el 50% de lo que devenga el demandado, luego de las deducciones de ley, se aprecia que afectar en un 38% el salario (incluidas las primas legales) del señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, para brindar alimentos a su menor y único hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO sí se ajusta al interés superior del niño LOUIS DANILO, teniendo en cuenta sus gastos.

Hay que decir que el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ tiene una asignación de retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, que según manifestó en el interrogatorio que absolviera, constituyen su único ingreso mensual, refiriendo como gastos o egresos mensuales, \$1.500.000 de alimentación para él, un crédito con el Banco de Bogotá, de libre inversión, por \$1.200.000; un crédito con Davivienda por \$550.000, \$1.000.0000 de pesos de deuda con el señor MIGUEL ANGEL BUITRAGO y \$880.000 con la señora INES GOMEZ.

Llama la atención del despacho que a folio 87 del cuaderno de medidas cautelares, obra certificación de DAVIVIENDA que data del 2017/08/24, de que RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ tiene para con esa entidad financiera un crédito hipotecario por un valor aprobado de \$94.460.000,00, con un pago mínimo de \$525.163, y a folios 76 a 77 milita certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 230-70377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, impreso el 19 de diciembre de 2017, del que se extrae la anotación<sup>11</sup> del 21/08/2013, escritura pública No. 5211 del 13/8/2013 de la Notaría Segunda de Villavicencio, y que corresponde a hipoteca con cuantía determinada, de RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ a Banco Davivienda, siendo para esa época el inmueble de su propiedad, no obstante lo cual, en la anotación 12 del 29/8/2017 de la Notaría Segunda de Villavicencio, RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ dona a su progenitora, señora INES GOMEZ VARGAS ese inmueble.

Así las cosas, no siendo ya el inmueble del demandado, no tendría por qué pagar el crédito hipotecario.

De igual forma la aseveración del demandado de que debe pagar a la señora INES GOMEZ - su progenitora - \$880.000 mensuales, queda desvirtuada con la declaración de la señora en mención, quien señaló que cuando su hijo adquirió una casa en el Barrio Catumare, con lo que le dieron de lo que tenía ahorrado en el Ejército, ella le prestó \$35.000.000,00 de sus ahorros, dinero que el demandado dijo fue para construir allí dos apartamentos, los cuales la señora INES GOMEZ expuso que arrendaba en \$500.000 por cada apartamento porque no le daban más, y ella recibe \$800.000 por concepto del préstamo, siendo entonces claro que ese dinero NO sale de la asignación de retiro de RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, e incluso hay un excedente a su favor de \$200.000,00

Finalmente, considera el despacho la tasación de los alimentos del señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ para su menor y único hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, en el 38% de su salario, sumada al 5% de la indemnización que en la sentencia que se está complementando se fijó para la demandante, no afectan el mínimo vital del alimentante RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, cuyos ingresos y gastos le permitieron incluso donar el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-70377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio a su progenitora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** COMPLEMENTAR y CORREGIR la sentencia en su numeral OCTAVO, la sentencia emitida el 21 de junio de 2019, el cual queda así:

El señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ responderá por los gastos de crianza, educación y establecimiento de su menor hijo LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, suministrándole cuota integral de alimentos de la siguiente manera:

A.- Cuota mensual equivalente al 38% de la Asignación Mensual de Retiro que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, una vez realizadas las deducciones o descuentos de ley, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de Mayor, pagadera de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

B. Cuota extraordinaria del 38% sobre la prima de mitad de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de Mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago.

C. Cuota extraordinaria del 38% sobre la prima de fin de año, que devenga el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ, como Oficial retirado de las F.F.M.M., con nómina en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) en el grado de

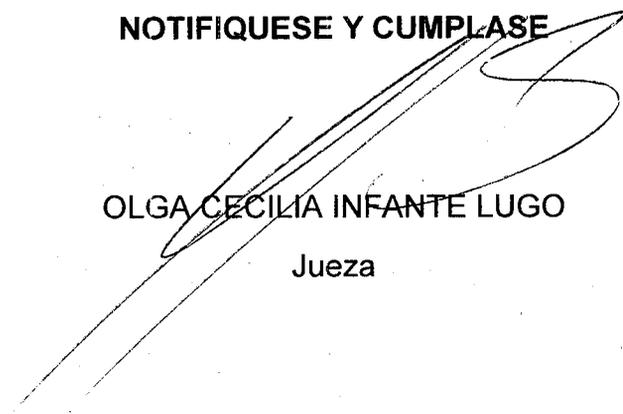
314

Mayor, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que por ley debe realizarse su pago.

PARAGRAFO: Para el pago de la cuota mensual, como para el pago de las dos cuotas extraordinarias sobre las primas de mitad y fin de año, ofíciase al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), para que se consignen, para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales No. 5000120133002 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, concepto 6, alimentos, a nombre de la progenitora de LOUIS DANILO GUAVITA BRICEÑO, señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA.

**SEGUNDO:** Transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia ingrese el proceso al despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza